



ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, A. C.

Discurso de Ingreso del Académico de Número Sitial 24 “La Legitimidad Democrática de los Tribunales Constitucionales”

Dr. Rodrigo Brito Melgarejo

- Don Francisco Javier Gaxiola Fernández

Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación

- Honorable Junta de Gobierno

- Distinguidos miembros de la Junta de Honor

- Estimada y estimados integrantes del presídium:

- Don Fernando Serrano Migallón

- Don Luis M. Díaz Mirón Álvarez

- Don José Fernando Franco González Salas

- Doña Mónica González Contró

- Don Jaime Hugo Talancón Escobedo

- Señoras y Señores Académicos de Número y Supernumerarios

- Queridas amigas y amigos

Quisiera expresar mi agradecimiento a la Junta de Gobierno y a las y los Académicos que aprobaron mi designación como Académico de Número. Ocupar el sitial 24 de nuestra Academia es, sin duda, un honor para mí, pues este lugar ha pertenecido a prestigiados juristas como Manuel Herrera y Lasso, Onésimo Cepeda y Jaime Hugo Talancón Escobedo, a quien en este acto reconozco como un extraordinario abogado y académico, pero, sobre todo, como una persona generosa y un extraordinario ejemplo a seguir. Mi agradecimiento es también para nuestro Presidente, don Francisco Javier Gaxiola, por su bonhomía y el excepcional trabajo realizado al frente de la Academia, así como para don Fernando Serrano Migallón, mi mentor, maestro y guía, por aceptar contestar este discurso. Finalmente, mi gratitud es y será siempre para mi familia y amigos, sin cuyo acompañamiento nada de esto sería posible.

La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, como marcan sus estatutos, tiene por objeto el estudio teórico y práctico de estas ciencias y sus conexas, por lo que las reuniones en que participan quienes la integran, buscan ser útiles para el cultivo de la ciencia jurídica y para dialogar sobre los retos que enfrenta nuestro país. Por ello, decidí presentar ante ustedes, como discurso de ingreso, mis reflexiones sobre la legitimidad democrática de los tribunales constitucionales.

El constitucionalismo frente a la objeción democrática

El constitucionalismo, como doctrina política que busca limitar el poder del Estado, ha cobrado gran importancia en los últimos años, pues es bien sabido que contar con una Constitución sustentada en valores democráticos, no es suficiente si en la práctica no existen equilibrios y controles que hagan que su texto pueda delinear el contexto de libertad e igualdad deseable en que debería desenvolverse la sociedad a la que está dirigida. Por esta razón, cuando se habla de constitucionalismo, generalmente se mencionan tres de sus rasgos esenciales: los límites materiales a los que está sujeto el legislador democrático; la salvaguarda del Estado constitucional a través del emplazamiento de ciertos derechos en una Constitución rígida, y el control de la constitucionalidad por parte de los tribunales.¹

La relevancia que han adquirido estos elementos que caracterizan al constitucionalismo, sin embargo, ha generado -aunque parezca paradójico- tensiones entre las ideas que nutren conceptos como los de Estado constitucional y democracia, pues hay quienes piensan que, si ciertas decisiones quedan fuera del alcance de los órganos representativos, lo que se estaría haciendo es atentar contra la soberanía popular y, en consecuencia, contra ciertas preferencias que deberían ser, indefectiblemente, respetadas.

Esta idea ha cobrado fuerza recientemente en los debates sobre los contenidos y alcances de la Constitución, debido a que tanto la rigidez como el control en sede jurisdiccional son

¹ Bayón, Juan Carlos, “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en Betegón, Jerónimo et al. (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 69-70.

mecanismos contramayoritarios que pueden mermar las decisiones que toman los órganos representativos. Quienes simpatizan con este tipo de argumentos, por lo general, sostienen que el constitucionalismo, por influencias de lo más diversas, ha producido un cambio en el paradigma de la toma de decisiones, pasándose de uno “democrático” a otro “elitista”, que se proyecta por medio de una minoría (los jueces) que toma decisiones que deberían corresponder solamente al pueblo y a sus representantes, pues estos son electos a través del sufragio.²

Bajo esta óptica los órganos de control, al no ser electos por el pueblo de manera inmediata, no pueden, al controlar la constitucionalidad, ser los censores de poderes del Estado que tienen como respaldo el voto ciudadano.

La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024

La iniciativa de reforma al Poder Judicial presentada el 5 de febrero de 2024 se basó, en buena medida, en planteamientos como éste. De hecho, uno de los argumentos empleados para sostener la necesidad de cambiar la forma de nombrar a quienes integran la judicatura en México fue precisamente el relacionado con la falta de legitimidad del Poder Judicial por la grave carencia de fundamento democrático en su elección.

De hecho, la iniciativa se refirió expresamente a la “dificultad contramayoritaria”, un concepto expuesto por Alexander Bickel con el cual se busca evidenciar que la posibilidad que tiene el Poder Judicial para controlar los actos de los restantes poderes puede convertirse en un contrapeso excesivo e incontrolable por parte de quienes sí encarnan la voluntad popular.

A este tipo de planteamientos, retomados en la exposición de motivos de la reforma constitucional, se sumaron otros con los cuales se argumentó que el hecho de que los poderes judiciales tomaran determinaciones antipopulares e ilegítimas podría ser riesgoso desde la mirada democrática, pues el control que ejercen no estaría exento de atentar contra la soberanía popular y las decisiones de las mayorías.

² Álvarez Álvarez, Fernando D., “Legitimidad democrática y control judicial de constitucionalidad (refutaciones al carácter contramayoritario del Poder Judicial”, *Revista Díkaion-Lo Justo*, año 17, núm. 12, 2003, pp. 151-153.

Tomando en consideración el estudio realizado por Bickel al examinar la forma en que la Suprema Corte de Estados Unidos invalidó la legislación del “New Deal” impulsado por Roosevelt, en la iniciativa se pretendió mostrar lo arriesgado que podría ser que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomara decisiones manifiestamente contrarias a la opinión de las mayorías y los órganos representativos. De hecho, nuevamente haciendo referencia a lo planteado por Alexander Bickel, se señaló que cuando la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de un acto legislativo, se frustra la voluntad de los representantes de las personas y se ejerce un control en contra de la mayoría prevaleciente, con lo cual las decisiones del órgano jurisdiccional se deslegitiman a los ojos de una sociedad democrática, ante la existencia de un poder que no fue electo por el voto popular revestido de facultades para confirmar o anular la validez de los actos y las leyes apoyadas por los representantes de las mayorías. De esta manera, se dijo en la iniciativa, se limita la capacidad del pueblo de autogobernarse.

Ante este escenario se planteó también que era necesario adoptar un nuevo método y procedimiento para la designación de los integrantes del Poder Judicial que hiciera prevalecer los principios de división de poderes y soberanía popular.³ Ese nuevo procedimiento que democratizaría a la judicatura y que le daría legitimidad era, según se señaló en la iniciativa de reforma constitucional, la elección por voto directo de sus integrantes, pues no podía haber un poder público que no dimanara directamente de la soberanía popular.

De este tipo de afirmaciones, que finalmente sirvieron para defender los cambios que sufrió el Poder Judicial, han surgido dudas sobre el papel que tienen los tribunales en una democracia, así como una serie de retos que se avizoran para la judicatura.

La legitimidad democrática de los tribunales constitucionales

³ Cárdenas Gracia, Jaime, “Elección por voto ciudadano de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, publicado en *Hechos y derechos*. Este artículo se encuentra disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18464/18751>

Si bien en textos de autores como Robert Dahl⁴ se ha señalado, siguiendo los planteamientos expuestos, que un sistema en el que las preferencias políticas de un grupo reducido de personas prevalecen sobre las de la mayoría entra en contradicción con los criterios que tradicionalmente se emplean para distinguir a las democracias de otros sistemas políticos, no debe olvidarse que la idea de democracia ha evolucionado para dar peso en ella a una serie de contenidos de carácter sustantivo.

Por ello, desde una perspectiva más acorde con dicha tendencia, se ha planteado de manera recurrente que la actuación contramayoritaria de los jueces es perfectamente democrática desde el momento en que las constituciones, aprobadas democráticamente y en consecuencia muy probablemente también democráticas en sus contenidos, son las que establecen esa forma de actuar por parte de los tribunales,⁵ sin que esto implique necesariamente una manera determinada de elegir a quienes encabezarán los órganos jurisdiccionales.

Además, como lo ha planteado también John Hart Ely, muchas veces la actuación de los jueces tiene como fin proteger las precondiciones de la democracia (v.g. la libertad de expresión, la igualdad en las condiciones en que tiene lugar la participación o los mecanismos para evitar mayorías congeladas), incluso frente a los embates de la mayoría.⁶ De esta forma, el grado de cumplimiento de esas condiciones refleja la calidad democrática de una sociedad determinada, pues la “finalidad de las reglas del proceso democrático es justamente tratar de asegurar [su mayor grado de cumplimiento], de modo que las decisiones políticas que se adopten, básicamente a través de leyes, conduzcan a la concreción de principios morales, que permitan la plenitud de las personas”.⁷ Es también en ello en donde la actuación de los jueces encuentra su carácter democrático.

Por esa razón se ha entendido que la función que realizan los tribunales pretende evitar excesos en los marcos de actuación de las autoridades que pudieran tener efectos en su esfera competencial o provocar afectaciones en los derechos de las personas. De esta forma, como

⁴ Véase, por ejemplo, “Decision-making in a democracy: The Supreme Court as a national policy-maker”, *Journal of Public Law*, vol. 6, 1957, p. 238.

⁵ Cfr. Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2^a ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2007, pp. 47-49.

⁶ Ely, John H., *Democracy and distrust. A theory of judicial review*, Harvard University Press, Cambridge, 1980.

⁷ Álvarez Álvarez, Fernando D., *op. cit.*, p. 161.

señala Fernando Álvarez, cuando alguno de los poderes actúa excediéndose de esa manera, los tribunales juegan el papel de moderadores del proceso político y se convierten en elementos esenciales en los equilibrios de poder al buscar entre los diversos órganos del Estado la cooperación y evitar la expansión de uno en perjuicio del otro.⁸

La elección de quienes integran los tribunales constitucionales

La iniciativa de reforma al Poder Judicial, como ya se ha dicho, cambió la forma de elegir a quienes son titulares de un órgano jurisdiccional. Lo que se pretendió con ello fue dotar de mayor legitimidad democrática de origen a quienes imparten justicia, pues para quienes sostienen esa carencia, a través de la actuación de los tribunales la voluntad política de los ciudadanos se frustra, ya que las personas que desean tomar una determinada decisión política con base en su autoridad democrática, en ocasiones se topan con órganos de control que se los impiden.

A esta clase de ideas, que se basan en la dignidad democrática de la ley, se ha recurrido con frecuencia desde los inicios del control de la constitucionalidad;⁹ sin embargo estos argumentos pueden dejarse fácilmente de lado si se comprende que, cuando los tribunales defienden los contenidos constitucionales descalificando, por ejemplo, una ley o un decreto, no se oponen a la voluntad de la mayoría; por el contrario, al hacerlo están honrando la soberanía popular expresada en la misma Constitución y con ello se legitimaría democráticamente su actuación. De esta manera, lo que los jueces hacen es “darle eficacia a una voluntad mayoritaria (la del Constituyente) de nivel superior a la del legislador ordinario o el administrador”.¹⁰

Otro de los argumentos que se consideró al defender los cambios en la elección de los juzgadores, fue que antes de la reforma éstos no se encontraban sujetos a procesos de fiscalización y responsabilidades en la misma manera en que lo estaban los órganos representativos. Se dijo, por ejemplo, que la posibilidad de fiscalizar los actos de los representantes permitía a los ciudadanos remplazar periódicamente a los órganos legislativos. De esta forma, los poderes conformados a través de elecciones eran considerados responsables

⁸ *Ibidem*, p. 163.

⁹ Véase, por ejemplo, Gowder, Paul, “The countermajoritarian complaint”, *Transnational Law & Contemporary Problems*, vol. 23, núm. 7, 2014, pp. 10-11.

¹⁰ Álvarez Álvarez, Fernando D., *op. cit.*, pp. 151-153.

ante los ciudadanos, algo que no sucedía con quienes estaban al frente de los tribunales, que por regla general no eran responsables ni directa ni regularmente ante el electorado. Y es que, si bien en muchas ocasiones los jueces constitucionales debían sobrevivir a un proceso mayoritario de nominación y confirmación en el que participaban los órganos representativos, era difícil que, una vez electos, existieran mecanismos efectivos para hacerlos responsables frente a los ciudadanos y sus representantes. Por estos motivos, quienes formaban parte de un tribunal encargado del control de la constitucionalidad raramente asumían los costos de sus errores.¹¹

Sin embargo, a pesar de la fuerza de estos planteamientos, no debe olvidarse que el pueblo y sus representantes (electos democráticamente) han tenido a lo largo del tiempo la posibilidad de presionar bajo ciertas circunstancias a los órganos de control, y, de hecho, así ha sido en diversas ocasiones. La fiscalización de estos órganos de control por parte de la voluntad popular puede, consecuentemente, expresarse aun cuando los jueces constitucionales gocen de cierta libertad en su actuar, porque es el propio pueblo el que, precisamente, les ha dado dicha libertad. El poder jurisdiccional para controlar normas y actos de autoridad deriva entonces de la dispensa que les otorga la sociedad a los tribunales constitucionales.¹² Tampoco debe pasarse por alto que estas posibilidades de actuación derivan de las capacidades que los tribunales constitucionales tienen para atender cuestiones de principio que ni las legislaturas ni el Ejecutivo poseen.¹³

Además, debe recordarse también que existen mecanismos -como el *impeachment*- a través de los cuales los tribunales constitucionales pueden ser sujetos de control en casos extremos, cuando los poderes políticos del Estado consideran que éstos han incurrido en responsabilidad por un mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Estos mecanismos, sin embargo, deben emplearse con cautela cuando se dirigen a los órganos de control, pues pueden implicar la búsqueda de la conquista total del poder por mayorías accidentales en el poder legislativo; pero a pesar de este riesgo, no cabe duda de que figuras como ésta se presentan como instrumentos

¹¹ Bassok, Or, "The two contermajoritarian difficulties", *Saint Louis University Public Law Review*, vol. XXXI, núm. 333, 2011-2012, pp. 339-343.

¹² Friedman, Barry, *The will of the people. How public opinion has influenced the Supreme Court and shaped the meaning of the Constitution*, Straus and Giroux, Nueva York, 2009m p. 370.

¹³ Bickel, Alexander M., *The least dangerous branch: The Supreme Court at the bar of politics*, The Bobbs-Merrill Company, Nueva York, 1962, pp. 25-26.

de control (extremos, por cierto) que los representantes del pueblo tienen sobre los órganos jurisdiccionales que revisan la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.¹⁴

Otras objeciones a la actuación contramayoritaria de los tribunales

Además de las objeciones relacionadas con la forma en que se elige a quienes forman parte de los tribunales constitucionales, muchas veces se mencionan otros argumentos para descalificar su actuación contramayoritaria. Se ha dicho, por ejemplo, que, si bien los órganos representativos podrían cambiar una decisión de los órganos de control a través de reformas constitucionales, la dificultad que implica hacer que éstas se concreten, vuelve excepcionales a los casos en que esto ocurre.

A esta objeción, sin embargo, podría responderse, como lo hace Víctor Ferreres, señalando que la complejidad para reformar los textos constitucionales no implica pasar por alto el principio democrático, sino que dentro de éste es necesario establecer una jerarquía entre la voluntad de una supermayoría (generalmente implicada en los procesos de reforma constitucional) y la voluntad de una mayoría simple. De esta manera, si se insiste en que los contenidos constitucionales deberían tener prevalencia frente al principio democrático, sería necesario argumentar entonces por qué se da esa prevalencia; pero si, por el contrario, se sostiene que no debe haber una prevalencia absoluta, sino que es necesario buscar un punto de equilibrio entre democracia y contenidos constitucionales, habría que indagar entonces cuáles son los límites que debe respetar un tribunal constitucional para no alejarse de ese equilibrio.¹⁵

Una objeción más a las facultades contramayoritarias con que cuentan los tribunales constitucionales es la competencia que tienen para interpretar la Constitución y, por tanto, para imponer su punto de vista sobre la norma fundamental por largos períodos.¹⁶ Dado que son los tribunales constitucionales quienes recurrentemente dotan de contenidos a las Constituciones y determinan el sentido que debe darse a sus preceptos, éstos pueden imponer su visión sobre el

¹⁴ Álvarez Álvarez, Fernando, *op. cit.*, p. 163.

¹⁵ Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2^a ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 49.

¹⁶ Ferejohn, John, y Pasquale Pasquino, “The countermajoritarian opportunity”, *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, vol. 13, núm. 2, 2010-2011, p. 354.

texto constitucional a la sociedad, sin que ésta tenga a su alcance mecanismos que no sean extremos para cambiar sus determinaciones. Esto puede ser especialmente frecuente debido a lo controvertida que puede resultar la interpretación de la Constitución. Debido a la abundancia en los textos constitucionales de conceptos abiertos y, en consecuencia, esencialmente controvertidos (principalmente en lo que se refiere a derechos y libertades), así como a las colisiones entre las diversas disposiciones constitucionales, la interpretación de las normas fundamentales se torna más controversial que la de las leyes ordinarias y, por ende, ofrece una veta mayor para la actuación de los tribunales, que pueden imponer la perspectiva que tienen sobre los contenidos de la norma fundamental.

Sobre esta objeción podría decirse, con Ferejohn y Pasquino, que es muy difícil que los tribunales constitucionales pretanden imponer una dictadura judicial a la sociedad.¹⁷ De hecho, Friedman expresa lo difícil que pueden ser las confrontaciones directas entre los ciudadanos y los órganos de control, al retomar las palabras de Shrewd, quien refiriéndose a los desacuerdos entre Roosevelt y la Suprema Corte de los Estados Unidos, señaló que ningún órgano integrado por unos cuantos hombres puede enfrentarse a la opinión pública por mucho tiempo sin provocar una fuerte respuesta ante su comportamiento.¹⁸ Partiendo de estos señalamientos y retomando sus puntos esenciales, Pasquino y Ferejohn señalan que la Corte y la opinión pública raramente pueden estar alejadas por largos periodos, por lo menos en asuntos que son trascendentales para un grupo importante de personas; por el contrario, los argumentos que defienden tienden a converger en el tiempo.¹⁹

Estos son solamente algunos de los muchos planteamientos que, desde hace tiempo, se han expuesto para abordar las críticas a la actuación contramayoritaria de los tribunales y, por tanto, para responder a su supuesta falta de legitimidad democrática. Lo cierto, sin embargo, es que finalmente la visión crítica a la judicatura prevaleció y la reforma al Poder Judicial se aprobó, surgiendo de esta manera, retos importantes para la actuación de los tribunales.

¹⁷ *Ibidem*, p. 355.

¹⁸ Friedman, Barry, *op. cit.*, p. 370.

¹⁹ Ferejohn y Pasquino, *op. cit.*, pp. 357-358.

Los retos para el Poder Judicial en México

La forma en que operarán las nuevas reglas derivadas de la reforma debe hacernos pensar que los mecanismos a través de los cuales se instrumenta este cambio constitucional pueden implicar la conquista total del poder por parte de mayorías accidentales que, no debe olvidarse, son necesariamente cambiantes (tarde o temprano) en cualquier comunidad política. Por ello, es necesario volver a pensar en los órganos jurisdiccionales como los guardianes de las condiciones que hacen que el pueblo pueda ejercer auténticamente su poder soberano.

Los jueces, por su parte, deben ser conscientes de que hay ámbitos (fundamentalmente relacionados con el ejercicio de los derechos) en que, como piensa Ferrajoli, ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir, pues se encuentran garantizados de manera igual para todos y fuera de la disponibilidad del mercado y de la política. Es más, son precisamente esos ámbitos en donde se produce su legitimidad democrática y, no hay que olvidarlo, donde también pueden deslegitimarse por su actuación.²⁰

Juan Carlos Bayón ha sido muy claro en este sentido al señalar que el temor a la tiranía de la mayoría es uno de los filones verdaderamente clásicos de las reflexiones que se han dado y se seguirán dando sobre el constitucionalismo.²¹ Por ello, los órganos jurisdiccionales deben fungir como diques para evitar las violaciones de los derechos cuando el contexto social y político hace más propensas a las personas a sufrir los embates de grupos mayoritarios. Y en ello, nuevamente, una ciudadanía activa que fomente la aceptación racional y razonable de la argumentación judicial es fundamental, pues la legitimidad de los jueces está cifrada de manera muy importante en la aceptación de su imagen y de su conducta.²²

²⁰ Véase Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 2^a ed., trad. De Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid, 2001, pp. 23-24.

²¹ Bayón, Juan Carlos, “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en Betegón, Jerónimo *et al.* (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 97-105.

²² Vázquez, Rodolfo, “Justicia constitucional, derechos humanos y argumento contramayoritario”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, pp. 256-260. Véase también Courtis, Christian, “La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía”, en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Corte, jueces y política*, Fontamara-Nexos, México, 20078, p. 65.

La forma en que opere el vínculo entre la judicatura y la ciudadanía será, por tanto, fundamental para que los jueces puedan cumplir sus funciones de manera eficaz e independiente. A través de su actuación, quienes estén al frente de un órgano jurisdiccional, deben hacer ver a los ciudadanos que ellos contribuyen en buena medida a preservar las condiciones que hacen su poder soberano y que, por tanto, si alguna de sus decisiones es contraria a la opinión de la mayoría, es simplemente con el fin de evitar al pueblo ponerse en contradicción consigo mismo.

El reto, por tanto, está en lograr que la ciudadanía, a pesar de estar en desacuerdo con algunas de las decisiones que dicten los órganos jurisdiccionales, no deje de respaldar su actuación al considerar que en ellos descansan algunas de las más importantes condiciones para que un sistema democrático funcione. Y esto podrá lograrse solamente si se construye, en términos de Caldeira y Gibson, un “respaldo difuso” a través del cual se generen actitudes favorables hacia el Poder Judicial que permitan a quienes integran la sociedad tolerar decisiones a las que se oponen o aceptar los efectos de aquello que consideran perjudicial para sus intereses.²³

No debe olvidarse, sin embargo, que para lograr ese respaldo los otros dos poderes tendrían que evitar choques frontales con la judicatura. Los órganos legislativos y la administración deben tener claro que la garantía de los derechos es una tarea que comparten con los jueces y, en consecuencia, el diálogo institucional debe convertirse en una herramienta para mejorar la calidad deliberativa de los procesos de decisión, permitiendo con ello atenuar las objeciones a la actuación contramayoritaria de los tribunales. Pero esto no podrá lograrse si los jueces tratan de imponer a los otros poderes sus puntos de vista acerca de cuestiones sobre las que existen razonables desacuerdos, sino haciendo ver a la mayoría el peso de razones o puntos de vista que no han sabido tomar en cuenta o contradicciones y puntos débiles en la fundamentación de sus decisiones, forzándola de ese modo a reconsiderarlas, pero no necesariamente a abandonarlas.²⁴ En generar ese diálogo constructivo se encuentra, sin duda, uno de los mayores retos para el Poder Judicial en México. Y en ello la voz de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación debe tener eco para defender la actuación de los órganos jurisdiccionales.

²³ Véase Caldeira, Gregory A. y Gibson, James I., “The etiology of public support for the Supreme Court”, *American Journal of Political Science*, vol. 36, núm. 3, 1992, p. 637.

²⁴ Cfr. Bayón, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 131.

Muchas gracias.

Ciudad de México, 20 de noviembre de 2025.

ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, A.C.